



RESOLUCIÓN No. 001 de 2025
20 de Enero de 2025

Por la cual se imponen unas sanciones
EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL
CATEGORÍAS “A” y “B”

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

PROCEDE A RESOLVER:

Artículo 1° - Recurso de reposición presentado por el Club Deportes Tolima S.A. (“Tolima”) contra el artículo 4° de la Resolución 119 del 2024, mediante cual se sancionó al Club Deportes Tolima S.A., con dos fechas de suspensión parcial de la plaza (Tribuna occidental) y multa en ocho (8) SMLMV equivalentes a \$10.400.000, por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la final ida de la Liga Betplay DIMAYOR II 2024, entre el Club Deportes Tolima S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.

I. DECISIÓN RECURRIDA

Sancionar al Club Deportes Tolima S.A. (“Tolima”) con dos fechas de suspensión parcial de plaza (Tribuna occidental) y multa de ocho (8) SMMLV equivalentes a diez millones cuatrocientos mil pesos (\$10.400.000), por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la ida de la final de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024, entre el Club Deportes Tolima S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Mediante correo electrónico de fecha 10 de enero de 2025, el Club Deportes Tolima S.A. interpuso recurso de reposición en contra del artículo 4 de la Resolución No. 119 de 2024, ante el Comité Disciplinario del Campeonato en el que se esbozó:

*“La sanción impuesta por el Comité Disciplinario correspondiente a la suspensión parcial de la Plaza, hace referencia a la “**Tribuna Occidental**”, Tribuna que para claridad del Comité y en aras de solicitar se revise la imposición de la sanción, está dividida en diferentes localidades o áreas así:*

***Occidental numerada:** Corresponde a la silletería que se encuentra en la parte central superior de la Tribuna contigua a los palcos y a las cabinas de los medios de comunicación con encerramiento fijo a la cual se accede con una boleta que contiene el número asignado en la silla, como se indica en la siguiente imagen: Por medio de la presente, nos permitimos dar respuesta a la honorable comisión dentro del plazo establecido.*

***Occidental general:** Corresponde a la silletería que se encuentra hacia los lados sur y norte del estadio y la parte baja que da hacia la salida del túnel del estadio. Zona que se encuentra próxima a la salida del Túnel, igualmente como se indica a continuación:*

(...)

***Palcos:** Corresponden a las áreas reservadas para invitados especiales, directivos, PMU*



SC-CER571166



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



y delegación del equipo visitante, así:

(...)

Cabinas de prensa de control de sonido y pantalla gigante: Corresponde a las cabinas y área dispuesta para los medios de comunicación que cubren y transmiten los partidos, incluido el canal oficial Win que ubica en una de ellas una cámara para la transmisión, así:

(...)

Zona auxiliar de Prensa: Corresponde al área aledaña a las cabinas en la que se ubican los medios de comunicación debidamente acreditados que no es posible asignarle una cabina, así:

(...)

Como puede observar en las imágenes, la Tribuna Occidental comprende áreas en las que no ingresa público en general, sino personal vinculado al Club local y visitante, autoridades que integran el PMU, personal de los medios de comunicación incluido el canal oficial WIN, razón por la que consideramos pertinente, hechas las anteriores aclaraciones, que el Comité revise su decisión y determine en caso de mantener la sanción, qué área específica de la Tribuna Occidental comprendería la sanción impuesta, ya que de mantenerse en toda la tribuna se afectaría la actividad de los medios de comunicación, ubicación segura del PMU y de los integrantes de los clubes local y visitante.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el lanzamiento de objetos en el partido por el que se impone la sanción, hecho que de antemano reprochamos, si ustedes observan detenidamente el video de la transmisión que fue enviado como prueba en el traslado de la apertura del expediente, claramente se ve que los objetos fueron lanzados desde los lados del túnel inflable que daba acceso a los camerinos, el cual se ubica precisamente para proteger el ingreso de los equipos, lo cual indica que dichos objetos fueron lanzados por personas ubicadas en la parte baja de la Tribuna Occidental, esto es la zona denominada GENERAL, que es la más cercana al acceso del túnel, y no desde Occidental NUMERADA, que como es perfectamente visible en las imágenes anteriores, se encuentra alejada del acceso a los túneles, más aun teniendo en cuenta que la mayoría de objetos lanzados fueron envases plásticos desocupados, los cuales no tienen el peso suficiente para ser lanzados desde larga distancia.

En ese sentido, solicito revisar nuevamente las imágenes, y de mantenerse la sanción de suspensión parcial de la tribuna, reconsiderar esta decisión en el sentido de imponerse únicamente a la Tribuna Occidental General, excluyendo de la sanción la Tribuna Occidental Numerada y las demás zonas especificadas en el punto anterior, en donde adicionalmente tenemos abonados quienes adquirieron el derecho inclusive antes del 18 de diciembre de 2024, fecha de los hechos, lo cual nos genera un perjuicio aun mayor que solicitamos valorar en conjunto con las circunstancias aquí expuestas.

A continuación, dejo a su consideración la siguiente imagen correspondiente al día del partido donde se puede observar la ubicación de la Tribuna Occidental numerada, respecto al Túnel de acceso a los camerinos:

(...)

En lo relacionado con la demora en el inicio del partido, debido a la presencia de humo de colores en el campo de juego, reiteramos que esta situación se presentó debido a la autorización de la Comisión Local para la seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol, respecto al ingreso de 300 pots de humo a la barra local en todas las tribunas del

estadio como parte del espectáculo que las barras querían dar a la salida de los equipos, ingreso que se dio previa revisión del cuerpo oficial de bomberos al constatar que no representaban un peligro para las personas, ni se trataba de juegos pirotécnicos.

Como lo dijimos en nuestro escrito de argumentos y pruebas, el humo presente en el terreno de juego no fue producto de juegos pirotécnicos o incendiarios, sino de los potes de humo que no son inflamables. Los juegos pirotécnicos que se activaron, se ubicaron fuera del estadio y bajo la operación de una empresa profesional debidamente autorizada por la Alcaldía Municipal.”

III. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por el recurrente, el Comité evaluará las solicitudes formuladas a fin de desatar el recurso de reposición así:

1. El recurrente fundamenta su inconformidad frente a la decisión del Comité solicitando se revise la decisión, para que, según su escrito, se determine en caso de mantener la sanción, qué área específica de la Tribuna Occidental comprendería la sanción impuesta.
2. Se debe precisar al recurrente que el alcance de la sanción a la tribuna occidental, tuvo origen en la información reportada por el comisario de campo, quien en su informe señaló que el lanzamiento de objetos se presentó desde dicha tribuna.
3. Sobre la visualización del video, se puede observar que el lanzamiento de objetos tiene origen en la tribuna occidental, y teniendo en cuenta que, con la prueba aportada no se logra evidenciar el punto exacto desde el cual se presentó el lanzamiento de los objetos referenciados, esta instancia únicamente debe atender a las pruebas obrantes en el trámite disciplinario, es decir los informes de los oficiales de partido.
4. Por lo tanto desde ya se debe advertir que, no es posible acceder a la solicitud del recurrente, de especificar cual es el área de la tribuna sobre la cual recae la sanción, pues como se indicó, lo que único que se pudo probar al interior del proceso, es que el lanzamiento de objetos ocurrió desde la tribuna occidental, sin que los informes oficiales del partido hagan alguna precisión adicional, informe que goza de presunción de veracidad, tal como lo indica el artículo 159 del CDU de la FCF.
5. Respecto de la manifestación, en la que el recurrente afirma que la demora en el inicio del partido, se presentó debido a la autorización de la Comisión Local para la seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol, respecto al ingreso de 300 potes de humo a la barra local en todas las tribunas del estadio como parte del espectáculo que las barras querían dar, se precisa que el informe del árbitro reportó la realización de una conducta impropia consagrada en el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, específicamente la estipulada en el numeral cuarto del artículo 84. Dicho artículo y numeral establecen lo siguiente:

“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores:

(...)

4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión

del terreno de juego.”

6. Ahora bien, el informe del árbitro establece lo siguiente:

“Por motivos de humo generados por juegos pirotécnicos el inicio del partido se retrasó 5 minutos. El partido inicio a las 19:35.” (Sic)”

7. El comisario del partido en su informe documentó:

“Se presentó retraso de 5 minutos por activación de pirotecnia que generó humo en todo el estadio” (Sic)

8. Por lo anterior, este órgano disciplinario ha reiterado, en varias oportunidades, así como en el caso que nos ocupa, sobre la presunción de veracidad de la que gozan los informes oficiales del partido, que, para este asunto, lo único que se encuentra es coincidencia en lo reportado en los informes oficiales, sobre un retraso en el inicio del partido, con ello generándose afectación al normal desarrollo de la competencia, por lo tanto tal situación no puede pasar inadvertida por este Comité, pues es el encargado de velar porque se proteja el normal desarrollo de la competencia, basado en la protección del principio *pro competitione*.

9. De igual manera, el hecho de que el Club afirme que la Alcaldía haya permitido o autorizado el empleo de estos objetos inflamables, dicha situación no exime de responsabilidad disciplinaria al Club sancionado, pues el artículo 84 del CDU de la FCF, le atribuye responsabilidad al Club que hace las veces de local, sobre los hechos que ejecuten los asistentes que se identifique como sus seguidores, entendida esta como la responsabilidad derivada de la comisión de la conducta impropia que finalmente fue ejecutada previo al inicio del partido y que está expresamente prohibida como ya se analizó en el artículo 84 del CDU de la FCF.

10. Es relevante aclarar que la normativa contenida en el CDU no condiciona la responsabilidad disciplinaria del club a las decisiones administrativas de las autoridades locales, sino que establece un estándar de responsabilidad sobre las conductas impropias de los espectadores dentro del estadio. El club local es el encargado de garantizar que el desarrollo del evento deportivo cumpla con las disposiciones reglamentarias de la FCF, y dentro de sus deberes está prevenir y evitar el uso de objetos inflamables que puedan alterar el normal desarrollo del partido.

11. En este caso, aunque la Comisión Local para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol y la propia Alcaldía local haya, permitido el uso de pirotecnia, junto a los potes de humo, el empleo de estos elementos ocasionó una interrupción en el inicio del partido debido al humo producido, afectando el desarrollo normal del espectáculo deportivo.

12. Por lo tanto, Deportes Tolima S.A. incurrió en responsabilidad al no garantizar el normal desarrollo del partido, debiendo implementar medidas efectivas para prevenir cualquier incumplimiento reglamentario por parte de sus aficionados, respecto al uso de objetos inflamables en el estadio.

13. Por otro lado, en lo que tiene que ver con la segunda conducta impropia que se tipificó en el mismo partido y la cual fue igualmente sancionada; la cual además se ubica dentro del mismo numeral cuarto del artículo 84 del CDU anteriormente mencionada, relacionada con el lanzamiento de objetos, el recurrente solicitó claridad con respecto al alcance de la

sanción que se impuso de suspensión parcial de la tribuna occidental.

14. Sin embargo, no existe duda para el Comité que el origen de los hechos fue en la tribuna occidental, por lo tanto, no puede este fraccionar la tribuna, máxime cuando de las pruebas aportadas, es decir del informe del oficial del partido, esta es la tribuna denotada y no tiene ninguna diferenciación, que permita dar una interpretación favorable a este Comité.
15. Ahora bien, el recurrente dentro de su escrito ilustra sobre una división de la tribuna occidental, alertando que existen espacios destinados específicamente para las cabinas de prensa, control de sonido y pantalla gigante al igual que una zona auxiliar de prensa, frente a lo que se debe precisar, que la sanción recae sobre la tribuna occidental, donde se ubican los espectadores que asisten para observar un encuentro deportivo, más no sobre los espacios destinados a la prensa y el control audiovisual del estadio.
16. Dicho lo anterior, el comité confirmará la decisión recurrida contenida en el artículo 4° de la Resolución No. 119 de 2024, atendiendo las razones expuestas en precedencia.

IV. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité disciplinario del Campeonato decidió no reponer la decisión contenida en el artículo 4° de la Resolución No. 119 de 2024 y en consecuencia de ello confirma la sanción impuesta al Club Deportes Tolima S.A., consistente en dos fechas de suspensión parcial de la plaza (Tribuna occidental) y multa en ocho (8) SMLMV equivalentes a \$10.400.000, por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1,4,5, y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la final ida de la Liga Betplay DIMAYOR II 2024, entre el Club Deportes Tolima S.A. y el Atlético Nacional S.A.”

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

V. RESUELVE

1. No reponer la decisión contenida en el artículo 4° de la Resolución No. 119 de 2024, por las razones expuestas en la presente providencia
2. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 2° -

Solicitud presentada por el Club Unión Magdalena S.A. (“Unión Magdalena”) a la que denominó “Solicitud de modificación de ejecución calendario de sanción impuesta al Club Unión Magdalena S.A. conforme a la Resolución No. 113 de 2024.” y que, recae sobre la decisión contenida en el artículo 1° de la Resolución No. 113 de 2024, mediante el cual se decidió:

“Sancionar al Club Unión Magdalena S.A. (“Unión Magdalena”) con dos fechas de suspensión parcial de plaza (tribuna norte) y multa de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 6ª Fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo



BetPlay DIMAYOR II 2024, entre el Club Unión Magdalena S.A. y el Club Real Cundinamarca S.A.”

I. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

Mediante correo electrónico de fecha 09 de enero de 2025, el Club Unión Magdalena S.A. presentó escrito en el que esbozó:

“En partidos recientes de mayor envergadura, como las finales del Torneo BetPlay DIMAYOR II 2024 (28 de noviembre y 9 de diciembre), el Club Unión Magdalena demostró su capacidad para garantizar un ambiente seguro y ejemplar, sin incidentes reportados, a pesar de contar con estadios llenos (aproximadamente 14,000 espectadores) Estos antecedentes positivos evidencian que los hechos ocurridos el 23 de noviembre de 2024 fueron una excepción aislada y no reflejan una falla estructural en las medidas de seguridad del Club.

Como parte del compromiso del Club con la seguridad, se adjuntan informes arbitrales de los partidos mencionados como prueba del comportamiento ejemplar de los aficionados y de la efectividad de las medidas preventivas implementadas.

Con base en el impacto desproporcionado que esta sanción genera para el Club y en atención al principio de razonabilidad y proporcionalidad del CDU, adelante solicitaremos formalmente que la ejecución de la sanción se realice en dos fechas que coincidan con partidos de menor envergadura en cuestiones de asistencia al estadio.

En concreto, solicitaremos que la sanción se cumpla en fechas posteriores al partido con MILLONARIOS FC y el clásico contra JUNIOR FC, encuentros que tienen alta asistencia masiva e impacto financiero.

PETICIÓN PRINCIPAL:

Solicitamos al Comité Disciplinario del Campeonato o a quien corresponda que, en atención al principio de proporcionalidad y considerando las circunstancias específicas del caso, se revoque la sanción de suspensión parcial de la tribuna norte y se mantenga únicamente la multa económica de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000).”

PETICIONES SUBSIDIARIAS EN CASO QUE NO PROSPERE LA PETICIÓN PRINCIPAL:

Modificación del calendario de ejecución de la sanción:

Que la sanción de suspensión parcial de la plaza (tribuna norte) sea ejecutada en fechas correspondientes a partidos de menor relevancia deportiva y económica para el Club, posterior a los encuentros contra Millonarios FC y Junior FC, en los cuales la asistencia masiva y los ingresos asociados son esenciales para el sostenimiento económico del equipo.

Esta modificación permite cumplir con la sanción disciplinaria sin comprometer la sostenibilidad financiera del Club ni afectar de forma desproporcionada su competitividad deportiva.

Reconocimiento de las medidas preventivas y antecedentes del Club:

Considerar como atenuante el esfuerzo del Club por garantizar la seguridad en el estadio, reflejado en las acciones preventivas adoptadas y en el comportamiento



SC-CER571166



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co





ejemplar de los aficionados en partidos recientes de gran importancia.

Consideración especial como club emergente:

Dado que el Unión Magdalena es un equipo en desarrollo que competía en la segunda división, requerimos que el Comité valore las dificultades inherentes a nuestra situación económica y competitiva para mitigar el impacto de las sanciones impuestas.

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por el recurrente, el Comité evaluará las solicitudes formuladas a fin de desatar el recurso de reposición así:

1. El Club Unión Magdalena expresa en su escrito que la sanción impuesta genera un impacto desproporcionado para el Club, pues los partidos a disputar contra los Clubes Junior y Millonarios, que corresponden a la fecha 1ª y 3ª respectivamente, tienen asistencia masiva y consecuencia de ello, se ocasionaría un impacto financiero, por lo que solicitan que el Comité autorice que, el cumplimiento de la sanción se de en partidos posteriores a los indicados en presencia.
2. Sobre el particular y previo a emitir pronunciamiento sobre las peticiones a las que denominó principal y subsidiaria, debe el Comité remitirse al contenido de lo expuesto en el literal d) del artículo 21 del CDU de la FCF que expresamente dispone:

“Artículo 21. Suspensión temporal o por partidos:

d) En los Campeonatos organizados por la FCF o DIMAYOR, las suspensiones se cumplirán en forma consecutiva a partir de las 24 horas siguientes a su notificación, excepto la fecha automática consecuencia de una expulsión o de cinco (5) amarillas consecutivas o acumulativas o cualquier otro caso previsto expresamente. En casos excepcionales, debidamente motivados y relacionados con el calendario de la competición y el principio de inmediatez, la autoridad disciplinaria del campeonato podrá establecer un término distinto al anteriormente señalado.” (énfasis añadido)

3. Así las cosas, es preciso indicarle al Club solicitante que el cumplimiento de las sanciones impuestas por este órgano disciplinario, está claramente descrito en el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, por lo tanto, la competencia del Comité Disciplinario del Campeonato se limita a la aplicación de las normas sustanciales y procesales allí establecidas.
4. Consecuencia de lo anterior, no puede este órgano disciplinario, entrar a modificar las disposiciones establecidas en el CDU de la FCF, en particular la descrita en el literal d) del artículo 21, que expresamente dispone sobre el cumplimiento de las sanciones.
5. Por lo tanto, si el Club considera que el cumplimiento de las sanciones le genera un impacto desproporcionado en su aspecto financiero, ese análisis se escapa de la competencia del Comité.
6. Ahora bien de la primera petición de la solicitud, a la que denominó principal y con la que solicitó que se revoque la sanción de suspensión parcial de la tribuna norte y se mantenga únicamente la multa económica de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000), es preciso indicarle al solicitante que el término para presentar recurso de reposición, contra



SC-CER571166



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



la decisión contenida en el artículo 1° de la Resolución No. 113 de 2024, venció el pasado 14 de diciembre de 2024; por lo tanto, para que el Comité pueda hacer análisis y valoración para determinar si hay lugar a revocar o modificar la sanción impuesta, tal solicitud resulta extemporánea y por tanto no se puede hacer pronunciamiento de fondo sobre la misma.

7. Frente a la petición subsidiaria, a través de la cual se pretende modificar el calendario para la ejecución de la sanción, es preciso recordarle al Club, que el Comité carece de dicha competencia, en la medida en que es el mismo CDU de la FCF, en su artículo 21, el que dispone sobre el cumplimiento de las sanciones impuestas, por lo tanto, no es posible hacer un análisis adicional, para que el Club Unión Magdalena S.A. le dé cumplimiento a la sanción impuesta mediante el artículo 1° de la Resolución No. 113 de 2024.
8. Así las cosas, el Comité no accede a las peticiones expuestas por el Club Unión Magdalena S.A., en escrito al que denominó *“Solicitud de modificación de ejecución calendario de sanción impuesta al Club Unión Magdalena S.A. conforme a la Resolución No. 113 de 2024”*

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité disciplinario del Campeonato decidió no acceder a las peticiones expuestas por el Club Unión Magdalena S.A. al que denominó *“Solicitud de modificación de ejecución calendario de sanción impuesta al Club Unión Magdalena S.A. conforme a la Resolución No. 113 de 2024”* y que recae sobre la decisión contenida en el artículo 1° de la Resolución No. 113 de 2024, ya que los argumentos expuestos por el club recurrente carecían de sustento procesal para adoptar una decisión de fondo sobre las solicitudes formulada.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Negar la solicitud expuesta en el escrito denominado *“Solicitud de modificación de ejecución calendario de sanción impuesta al Club Unión Magdalena S.A. conforme a la Resolución No. 113 de 2024”* y que recae sobre la decisión contenida en el artículo 1° de la Resolución No. 113 de 2024.
2. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 3°. - Sancionar al Club Deportes Tolima S.A. (“Tolima”) con multa de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 45 del Reglamento de la Liga BetPlay Dimayor II 2024, por los hechos ocurridos en el primer partido disputado por la Final Ida de la Liga BetPlay Dimayor II - 2024, entre el Club Deportes Tolima S.A. y El Club Atlético Nacional S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de comunicación recibida por el área de comunicaciones de la Dimayor.

I. TRÁMITE PROCESAL

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co

1. El área de Comunicaciones de Dimayor en su informe reportó:

“Por este medio te confirmo que no recibimos de parte del Deportes Tolima las 60 boletas que por reglamento le deben entregar los clubes finalistas a la DIMAYOR, en este caso para la Final Ida de la Liga BetPlay DIMAYOR II-2024. Germán Kairuz únicamente envió 5 boletas que se le enviaron al Fondo Nacional del Ahorro, tras explicarle que teníamos ese compromiso comercial.”

2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Deportes Tolima S.A, para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del partido.
3. Dentro del término conferido El Club Deportes Tolima S.A, presentó entre otros, los siguientes argumentos:

“La Tribuna occidental tiene una capacidad muy reducida, y es de esta Tribuna de la que vendemos una buena cantidad de abonos y cumplimos con los compromisos comerciales con nuestros aliados y patrocinadores, todo lo cual implicó que llegada la fecha de la final no existieran boletas de esta tribuna.

Además, siendo un partido como la Final, el Club requirió boletería para autoridades locales y familia de jugadores, teniendo incluso que reubicar personas en las demás tribunas con mayor capacidad.

El Club comunicó de esta situación a la Dirección de Comunicaciones de la DIMAYOR, puesto que se trató de un hecho sobreviniente que imposibilitó la entrega de boletería, pues llegada la fecha la boletas no existían. Esta situación fue informada a la Dirección de Comunicaciones y en ese contexto previo al partido, la Dimayor y el Club, concertamos la entrega de cinco boletas para el Fondo Nacional del Ahorro.

Por lo anterior, les solicito de manera respetuosa, valorar las circunstancias de atenuación de la responsabilidad que pueden ser aplicables al caso, contempladas en el art. 46 del CDU, así como la ausencia de agravantes.

En los anteriores términos dejo presentados los descargos atinentes al caso de la referencia, expresando toda nuestra disposición para lo que se requiera al respecto.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados los elementos obrantes en el expediente, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal f, del CDU de la FCF que dispone:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.”



2. En este punto se destaca que el Club investigado en sus descargos advierte que la Tribuna Occidental tiene una capacidad muy reducida, y que de esa Tribuna es de la que el Club vende gran cantidad de abonos y cumplen con los compromisos comerciales los aliados y patrocinadores, lo cual implicó que llegada la fecha de la final no existieran boletas de esta tribuna. Además, indicaron que, siendo un partido como la Final, el Club requirió boletería para autoridades locales y familia de jugadores, teniendo incluso que reubicar personas en las demás tribunas.
3. Así las cosas, la situación que se investiga, tiene origen en el reporte emitido por el área de comunicaciones de la Dimayor, en la que se informó a este Comité: “no recibimos de parte del Deportes Tolima las 60 boletas que por reglamento le deben entregar los clubes finalistas a la DIMAYOR”, lo que permite concluir con ello que el Club desatendió el deber establecido en el artículo 45 del Reglamento de la Liga BetPlay Dimayor II 2024, el cual dispone:

Artículo 45*- DE LA DISPOSICIÓN DE BOLETERÍA Y PALCO PARA LA DIMAYOR.

Para los partidos de ida y vuelta de la Final de la LIGA BETPLAY DIMAYOR II 2024, previa solicitud de la Gerencia Deportiva de la DIMAYOR, el club correspondiente deberá poner sin costo alguno a disposición de dicha entidad sesenta (60) boletas/ingresos de la tribuna occidental. Estas boletas/ingresos no hacen parte de los compromisos comerciales establecidos y deben ser entregadas bajo las disposiciones legales vigentes.

En el evento en el que la DIMAYOR requiera un palco para la asistencia a la competencia en cualquiera de sus fases para atender a los patrocinadores y/o socios oficiales de las competencias, así como a invitados especiales o aliados estratégicos, el área Comercial y de Mercadeo de la DIMAYOR o quien haga sus veces, enviará solicitud previa de por lo menos tres (3) días de antelación al club, para concertar la habilitación de dicho espacio, el cual deberá tener una capacidad mínima para 15 personas.” (Énfasis añadido)

4. Sin que resulten de recibo los argumentos expuestos por el Club, pues los mismos no pueden ser entendidos como un eximente de responsabilidad disciplinaria, lo que se encuentra probado al interior del trámite disciplinario, es que el Club Deportes Tolima, no cumplió el deber de hacer la entrega de las 60 boletas a disposición de la Dimayor, con ello desatendiendo lo dispuesto en el precitado artículo 45 del Reglamento de la Competencia.
5. Acreditada la comisión de la infracción, procede el Comité a la dosificación de la sanción a imponer, para lo cual el artículo 78 literal f, prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV. Conforme con lo expuesto, advierte esta instancia que concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, aunado a que se ha presentado un único incumplimiento durante el desarrollo de la presente competencia. Por las razones expuestas, este Comité optará por el mínimo previsto en la norma, esto es, cinco (5) SMMLV.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Club Deportes Tolima S.A. (“Tolima”) con multa de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal f)



SC-CER571166



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co





del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 51 del Reglamento de la Liga BetPlay Dimayor I 2024, el cual remite a las disposiciones impartidas por el organizador del campeonato, y la Circular No. 007 de 2024, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 6ª fecha de cuadrangulares semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR I - 2024, entre el Club Deportes Tolima S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Deportes Tolima S.A. (“Tolima”) con multa de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el primer partido disputado por la Final Ida de la Liga BetPlay Dimayor II - 2024, entre el Club Deportes Tolima S.A. y El Club Atlético Nacional S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 4º. - Se decreta cierre y archivo del procedimiento disciplinario contra el Club Deportes Tolima S.A. (“Tolima”) por la presunta infracción de la conducta descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la Final Vuelta de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024, entre el Club Atlético Nacional S.A. y el Club Deportes Tolima S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de una presunta infracción disciplinaria a través del informe del oficial de medios y de mercadeo del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El oficial de medios y de mercadeo reportó en su informe:

*“Parches oficiales entregados por DIMAYOR en cada una de las mangas (Competencia y logo Dimayor) * No.” (Sic)*

1. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, este Comité requirió al Club Deportes Tolima S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer.
2. Dentro del término, al Club Deportes Tolima S.A. presentó los correspondientes descargos, argumentando, entre otros, lo siguiente:

*“De acuerdo con la norma del Reglamento de la Liga, las mangas de las camisetas de los uniformes deben llevar tales logos oficiales de la DIMAYOR y de la Competencia Oficial (Liga BetPlay DIMAYOR), los cuales como podrán observar en las siguientes imágenes tomadas de la transmisión oficial del canal WIN, se encontraban en las mangas, centrados en la manga derecha e izquierda de los uniformes.
Para mayor claridad del Comité Disciplinario, en las siguientes fotografías tomadas de una de las camisetas utilizadas en el partido en mención pueden ver detalladamente cada*



SC-CER571166



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co





logo oficial en las mangas de la camiseta.

En ese sentido, es claro que el Club si cumple con lo establecido en el párrafo 3 del art. 56 del Reglamento de la Competencia en la medida en que los uniformes utilizados en la competencia incluyeron, centrados en la manga derecha e izquierda respectivamente, los logos oficiales de la DIMAYOR y de la Competencia Oficial (Liga BetPlay DIMAYOR)

De otra parte, cabe resaltar que ni en el Reglamento ni el CDU tiene contemplada como obligación de los Clubes, que las mangas lleven parches enviados por Dimayor, por lo cual, sin existir una conducta que infrinja las normas bajo las cuales se nos imputó, no hay lugar a imponer sanciones bajo el Artículo 78 del CDU.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, procede el Comité a plasmar las consideraciones del caso, entre las cuales se debe precisar:

1. Sobre el particular, el literal f del artículo 78 del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.”

- Conforme con el artículo citado, es claro que los Clubes que no cumplan las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato, en particular las obligaciones derivadas del uso de los uniformes, los logos oficiales de la Dimayor y de la Competencia, tal como lo dispone el artículo 56 del Reglamento de la Liga BetPlay Dimayor II 2024.
- Dicho esto, este órgano disciplinario tras haber sido advertido por el oficial de medios que el Club no utilizó en los uniformes los logos oficiales descritos en precedencia, corrió traslado al Club Deportes Tolima S.A. para que se pronunciara respecto de la información reportada en el informe del oficial de medios, Club que dentro del término indicado presentó escrito de descargos en el que adujo: *“Para mayor claridad del Comité Disciplinario, en las siguientes fotografías tomadas de una de las camisetas utilizadas en el partido en mención pueden ver detalladamente cada logo oficial en las mangas de la camiseta.”*
- A partir de lo informado por el oficial de medios y conforme los argumentos expuestos por el Club en sus descargos se logró establecer que, el Club Deportes Tolima, con las fotografías aportadas, demostró que la camiseta que portó el equipo en el partido que dio origen a los hechos que se investigan, en la manga izquierda exhibe el logo que identifica la Competencia estos es Liga BetPlay, y en la manga derecha el escudo del organizador de la Dimayor como organizador del Campeonato.
- De lo anteriormente expuesto, esta instancia no encuentra razón para que se configure la falta disciplinaria por parte del Club Deportes Tolima S.A., pues los hechos que dieron origen a la presente investigación no son endilgables como falta disciplinaria al Club, toda



SC-CER571166



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co





vez que este cumplió con el deber reglamentario de exhibir en los uniformes los logos que identifican al patrocinador y al organizador de la competencia.

Por tal razón, se dispondrá el cierre y archivo del procedimiento al no constatare la comisión de una conducta catalogada como infracción al Código Disciplinario Único de la FCF.

III. SINTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió el cierre y archivo del proceso en atención a que no se logró establecer que, la situación presentada sea constitutiva de falta disciplinaria, ya que al interior del trámite se logró demostrar que el Club Deportes Tolima S.A. sí hizo exhibir los logos oficiales de la competencia en el partido disputado por la Final Vuelta de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024, entre el Club Atlético Nacional S.A. y el Club Deportes Tolima S.A.

IV. RESUELVE

1. Decretar el cierre y archivo del procedimiento disciplinario contra el Club Deportes Tolima S.A. por la presunta infracción de la conducta descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, partido disputado por la Final Vuelta de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024, entre el Club Atlético Nacional S.A. y el Club Deportes Tolima S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario.

Artículo 5°. - Recurso de reposición y, en subsidio, de apelación presentado por el Club América de Cali S.A. contra el artículo 7° de la Resolución No. 118 del 24 de diciembre de 2024, a través del cual se sancionó al Club América de Cali S.A. (“Nacional”) con seis (6) fechas de suspensión total de la plaza y multa de tres millones quinientos setenta y cinco mil pesos (\$3.575.000), por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 12 del artículo 84 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la Final Vuelta de la Copa BetPlay DIMAYOR 2024, entre el Club América de Cali S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.

Mediante correo electrónico el día 27 de diciembre de 2024, el Club América de Cali S.A., formuló recurso de reposición contra el artículo 7° de la Resolución No. 118 de 2024 ante el Comité Disciplinario del Campeonato, dentro del término contenido en el artículo 173 del CDU de la FCF.

I. DECISIÓN RECURRIDA

“Artículo 7°: Sancionar al Club América de Cali S.A. (“Nacional”) con seis (6) fechas de suspensión total de la plaza y multa de tres millones quinientos setenta y cinco mil pesos (\$3.575.000), por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 12 del artículo 84 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la Final Vuelta de la Copa BetPlay DIMAYOR 2024, entre el Club América de Cali S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.”



SC-CER571166



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente en su escrito solicita: a) que reconsidere la decisión, en cuanto a la sanción impuesta, y que, en su lugar, revoque la misma por considerarse carente de méritos para su imposición; b) de manera alternativa, solicita que el Comité se ajuste a su propio precedente y reduzca la sanción de manera proporcional al grado de responsabilidad del Club en los hechos reprochables, aplicando la sanción exclusivamente a la tribuna sur, donde ocurrieron los incidentes; c) en caso de que el Comité no reconsidere su decisión en los términos recurridos, solicitan que se conceda el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 173 del CDU de la FCF.

Como argumentos a su solicitud esbozaron:

“... Ahora bien, dentro de la parte motiva de la Resolución, el Comité manifestó que dicho organismo tenía la facultad de considerar los informes presentados por las autoridades competentes y cualquier prueba adicional que respete los principios del debido proceso, lo que permitía una evaluación integral y objetiva de los hechos. No obstante, pareciese como si el Comité no hubiese tenido en cuenta que, por más de que América haya cumplido con su deber de diligencia de disponer de un número determinado de uniformados y de apoyo logístico, médico y de seguridad, los lamentables actos de violencia ocurridos no son exclusivos de este Partido, sino que forman parte de un problema estructural que afecta no solo al fútbol colombiano, sino a nuestra sociedad en su conjunto.

(...)

En este sentido, y en consonancia con lo expresado por el Comité en su Resolución, América reconoce la gravedad del problema, pero considera esencial abordar esta cuestión desde una perspectiva integral. Esto debe ir más allá de las sanciones económicas o el cierre de tribunas, medidas que, como se ha evidenciado, no han logrado erradicar de manera definitiva los comportamientos violentos de este tipo.

Por el contrario, en vez de limitarse a cumplir una sanción que, nuevamente, en nuestro criterio es simbólica e implica lo que comúnmente se conoce como “sancionar cemento”, América se encuentra realizando múltiples acciones proactivas encaminadas a individualizar y penalizar a los individuos que participaron en las conductas reprochables durante el Partido, con la intención, además, de impedir su ingreso de por vida a los partidos que dispute el Club.

(...)

Como se puso de presente anteriormente, se ha demostrado que una sanción severa a América no evitará que se repitan actos de violencia en futuros partidos, ya que no aborda las causas profundas del problema. Aunque estas sanciones pueden generar apoyo mediático, no atacan las raíces sociales, culturales y organizativas que perpetúan la violencia en el fútbol. Para lograr un cambio real, es necesario un enfoque integral que involucre a todas las partes interesadas, como la Dimayor, los clubes, los aficionados, las autoridades y la sociedad civil. América reafirma su compromiso con una transformación social y propone medidas más efectivas e innovadoras que vayan más allá de las sanciones, buscando un cambio duradero en la cultura del fútbol.

(...)

Se reitera al Comité que América ha evaluado diversas propuestas para enfrentar la violencia en los estadios, las cuales van más allá de las sanciones convencionales y buscan un cambio cultural profundo en el fútbol colombiano. Presentar las denuncias correspondientes, para que los verdaderos responsables respondan por sus actos, es el



primero de muchos pasos que realizará nuestra institución, así el ejercicio de esos derechos ponga en riesgo la salud y la vida de nuestros máximos accionistas y de las directivas de la institución.

Otra de las principales medidas que proponemos ejecutar es la **prohibición permanente de ingreso a los infractores identificados**. Aquellos responsables de actos violentos durante el partido serían sancionados con la restricción definitiva de acceso al Estadio Olímpico Pascual Guerrero. Para hacer efectiva esta medida, estamos planteando el uso de tecnologías avanzadas de control de acceso, como el reconocimiento facial y las tarjetas personalizadas, lo que permitiría identificar y excluir a personas con antecedentes violentos, siguiendo ejemplos exitosos en otros países.

Además, América propone **fomentar una cultura de paz en la tribuna sur**, zona en la que se originaron los incidentes. En lugar de un cierre total, se sugiere a los entes disciplinarios permitir el acceso exclusivo de menores acompañados por uno de sus padres y de personas de la tercera edad. Esta medida busca transformar el ambiente en una zona de respeto y convivencia familiar, creando un entorno más seguro y pacífico que desincentive a los infractores. La presencia de familias podría ser clave para generar un cambio positivo en las dinámicas de esa zona conflictiva.

En cuanto a la **educación y la responsabilidad social**, América considera fundamental continuar y reforzar los programas educativos, especialmente, dirigidos a los aficionados jóvenes. Estos programas deben enfocarse en la prevención de la violencia y en la promoción del respeto durante los eventos deportivos. Si bien los efectos de la educación no son inmediatos, a largo plazo se espera que los jóvenes comprendan la importancia de vivir el fútbol en paz, contribuyendo así a un cambio cultural duradero.

América también propone la **creación de zonas de convivencia** dentro de los estadios, como una "Zona de Convivencia Familiar", donde solo los aficionados que asistan en familia puedan disfrutar del partido en un ambiente seguro y controlado. Estas zonas exclusivas para familias han demostrado ser eficaces en otros países para promover una experiencia positiva en los estadios y reducir los conflictos.

Finalmente, para fortalecer el mensaje de paz, el club sugiere la organización de **campañas de convivencia y no violencia en el deporte**, en colaboración con otros clubes, la Dimayor y los medios de comunicación. Estas campañas incluirían mensajes de jugadores, directivos y cuerpos técnicos, y estarían acompañadas de eventos comunitarios que involucren a las barras y aficionados, con el objetivo de fomentar un cambio en el comportamiento y reforzar el lazo social entre los seguidores del fútbol.

En conjunto, estas propuestas buscan no solo sancionar a los infractores, sino también transformar la cultura del fútbol colombiano a través de medidas integrales y de largo plazo.

Con base en lo anterior, solicitamos al Comité que tenga también como pruebas todas las acciones realizadas por América en aras de evitar que situaciones como las que nos ocupa se repitan, para realmente valorar la situación de manera integral, como se manifiesta en la
Resolución.

(...)

No obstante, es fundamental que el Comité considere que, como ha demostrado la experiencia, aunque los clubes implementen rigurosas medidas de seguridad, como, en efecto, ocurrió en este caso, resulta imposible prever todos los comportamientos de los asistentes a un evento deportivo, especialmente cuando el club actúa como organizador. Además, la seguridad de estos eventos no recae únicamente en el club organizador, ya que



SC-CER571166



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co





existen otros actores involucrados que también deben colaborar para garantizar la protección durante los encuentros deportivos.

En este contexto, es relevante destacar que, para la realización del Partido, América destinó todos los recursos a su alcance para asegurar la seguridad del mismo. No obstante, existen situaciones que escapan a su control. Entre las circunstancias que no dependen de América, se encuentran las requisas y filtros de seguridad al momento del ingreso al estadio. En este punto, resulta pertinente resaltar lo dispuesto en el Acta del PMU, que se adjuntó al escrito de alegaciones de América, en la cual la Secretaría de Gestión del Riesgo reconoció que, aunque América era el organizador del evento, el escenario estaba administrado por el PMU, lo que implica que las medidas de seguridad no dependían exclusivamente del club, sino de otros actores que también tenían un papel en la seguridad del evento.

Al respecto, es imperativo que dicha circunstancia debe ser tomada en cuenta para la toma de la decisión del Comité.

Asimismo, es importante señalar que, según el Informe del Árbitro, las acciones de orden tomadas por América fueron apropiadas. Además, conforme a la certificación que también fue adjuntada al escrito de alegaciones, América contrató 516 agentes de seguridad privada para el partido, un número considerablemente mayor al de los eventos habituales.

Por ello, no es de recibo lo afirmado por el Comité en el sentido de que las medidas adoptadas no fueron suficientes para evitar los incidentes que llevaron a la suspensión anticipada del Partido. Tampoco es cierto que hubiera existido una falta de planificación y de ejecución adecuada de las estrategias de seguridad o que las autoridades locales ya habían advertido sobre riesgos previsibles, como el ingreso de pólvora al estadio, lo cual indica que el Club no gestionó adecuadamente los riesgos a pesar de las alertas previas.

Es absolutamente imposible prever que un individuo actúe de una determinada manera y se le recuerda al Comité que nadie está obligado a lo imposible.

Lo que sí se puede y debe exigir es que se desplieguen las medidas de seguridad establecidas durante el desarrollo de los eventos, es decir, lo que en efecto realizó América, incluso, con muchos más funcionarios de los habituales.

Al respecto, y, nuevamente, es importante resaltar el precedente establecido por el Comité en el artículo 7 de la Resolución No. 007 de 2017, en el cual se enfatiza que "este Comité recuerda la necesidad no solo de individualizar y aplicar las sanciones disciplinarias a quienes, con su comportamiento, impiden el desarrollo normal del espectáculo del fútbol, sino también la relevancia de utilizar los sistemas de seguridad para evitar que situaciones como estas se repitan en cualquier evento deportivo del país". En este sentido, América no solo ha centrado sus esfuerzos en identificar a los responsables para aplicar las sanciones correspondientes, sino que también implementó adecuadamente los sistemas de seguridad previstos para el desarrollo del Partido.

Además de lo mencionado, es relevante subrayar que, aunque América tomó todas las medidas posibles para planificar y ejecutar las acciones de seguridad necesarias para el desarrollo del Partido, las consecuencias de los hechos ocurridos afectan negativamente la imagen del club. Como resultado de estos incidentes, América no solo verá disminuidos sus ingresos por boletería, sino que también se verá impactada en sus posibilidades de atraer y retener patrocinadores para el año 2025.

Finalmente, se reitera lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 080 de 2024, en la cual el Comité Disciplinario de la Conmebol (CDC) estableció lo siguiente:



SC-CER571166



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co





“19. En virtud de los elementos fácticos y probatorios analizados, este Comité ha determinado que las conductas impropias ocasionadas por la barra de los espectadores identificados como del club visitante se registraron en las tribunas Norte y Occidental, tanto en la parte baja como alta del estadio, incluyendo la invasión al terreno de juego y los diversos actos de violencia.

20. Por lo tanto, tras fijar los límites mínimos y máximos de la sanción, este Comité ha decidido imponer una sanción consistente en seis (6) fechas de suspensión **parcial** de la plaza, conforme a lo estipulado en el artículo 30 del CDU de la FCF” (Negrilla fuera de texto).

En virtud de esta resolución, la sanción de suspensión parcial de la plaza se aplicó, específicamente, a las tribunas donde ocurrieron los hechos investigados.

Por ello, dado que los incidentes de violencia ocurridos durante el partido se produjeron exclusivamente en la tribuna sur y en la parte sur de la tribuna occidental, como se puede evidenciar en los videos proporcionados al Comité, solicitamos que la sanción impuesta se limite a las zonas donde, efectivamente, tuvieron lugar los incidentes, sin afectar a los aficionados que se comportaron de manera pacífica y ordenada en otras áreas del estadio.

Adicionalmente, es pertinente hacer referencia al antecedente mencionado en el artículo 8 de la Resolución No. 018 de 2019 por parte de este Comité, que marcó la primera vez en la historia de la Dimayor en la que se sancionó a un grupo de aficionados, conocidos como "Los Chatarreros", seguidores del Equipo del Pueblo S.A., por hechos de violencia ocurridos en el partido de la 12ª fecha de la Liga Águila I 2019, entre Azul & Blanco Millonarios F.C. S.A. y el Equipo del Pueblo S.A.

(...)

En consecuencia, el Comité sancionó a la barra "Los Chatarreros", quienes fueron debidamente identificados en la Resolución N.º 201850040929 de 2018 de la Secretaría de Seguridad y Convivencia de la Alcaldía de Medellín, con una prohibición expresa de acceso a los estadios del país durante tres (3) meses por su participación en la riña.

Teniendo en cuenta este precedente, el Comité debería aplicar un análisis similar al presente caso. Los incidentes de violencia en el partido ocurrieron, específicamente, en la tribuna sur, donde estuvieron involucrados miembros del grupo "Barón Rojo". Por lo tanto, en vista de que estos fueron los responsables, las sanciones deportivas que se apliquen deberían dirigirse, exclusivamente, a dicho grupo, limitándose a aquellos que participaron en los hechos, de manera similar a lo sucedido con "Los Chatarreros".

III. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados los argumentos expuestos en el recurso formulado por el Club América de Cali S.A., el Comité Disciplinario del Campeonato efectuará el respectivo análisis a fin de desatar el recurso de reposición, resultando oportuno denotar lo siguiente:

1. Para el análisis de los argumentos del recurrente, como primera medida, es oportuno traer a colación la normativa por la cual este Comité sancionó al Club América de Cali. El CDU de la FCF, es claro al establecer la responsabilidad que puede derivarse por las conductas impropias de los espectadores, véase numeral 1 artículo 84, el cual objeto de sanción y, dispone:

1.(Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia) Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer.



SC-CER571166



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



(...)

4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego

5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.

6. En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados.

7. Cuando el público invada la cancha se sancionará al club local con suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas. Si como consecuencia de la invasión se retardare o impidiere el normal desarrollo del partido, la suspensión será de dos (2) a cuatro (4) fechas.

8. Si de la falta se derivaren daños a las instalaciones deportivas, la suspensión será de dos (2) a seis (6) fechas.

9. Incurrirá el club en la sanción anterior en caso de que el público agrediere a los árbitros, directivos, personal integrante de los equipos o autoridades, antes, durante o después del partido.

(...)

12. En el estudio de situaciones disciplinarias que conlleven una sanción de jugar a puerta cerrada, se tomarán en consideración, además del informe arbitral, el del Comisario de Campo, el de las autoridades y todo elemento probatorio adicional que resulte idóneo. Dichos elementos probatorios podrán ser puestos en conocimiento del disciplinado para que, si fuese posible, las controvierta o se pronuncie acerca de ellas. Todo sumado servirá para ilustrar el criterio de la Comisión de conformidad con el reglamento del respectivo campeonato.”

2. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta para el presente caso que el numeral primero del artículo 84, va en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1007 de 2012, el cual dispone:

“De la seguridad, comodidad y convivencia. Los clubes organizadores de los partidos y las instituciones administradoras, propietarias o encargadas de los estadios, en coordinación con las autoridades pertinentes, deben garantizar condiciones de seguridad y comodidad para los asistentes a los eventos deportivos, así como promover la convivencia entre los diferentes actores que participan del evento de fútbol, de acuerdo con los lineamientos y directrices que se emitan por la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol y las autoridades competentes.”

3. Ahora bien, pese a que el Club América de Cali, manifiesta en su escrito, haber atendiendo a los deberes que le exigen como equipo local y, por ende, como organizador del evento deportivo, implementando las medidas necesarias, lo que resulta cierto es que las mismas no fueron efectivas, pues se evidencia la materialización de las faltas disciplinarias

descritas en el precitado artículo 84 del CDU de la FCF.

4. A su vez, el recurrente argumenta que ha evaluado distintas medidas para afrontar la violencia en los estadios, apostando por un cambio cultural profundo en el fútbol colombiano, proponiendo estrategias, como la prohibición permanente de ingreso a los infractores identificados, para lo cual se aduce el uso de tecnologías avanzadas como el reconocimiento facial y tarjetas personalizadas.
5. Además, el Club enfatiza la importancia de la educación y la responsabilidad social, reforzando programas dirigidos a jóvenes para prevenir la violencia y promover el respeto en los eventos deportivos. También propone la creación de “Zonas de Convivencia Familiar” dentro del estadio, garantizando un ambiente seguro y controlado para los aficionados. Finalmente, el América impulsa campañas de convivencia y no violencia en colaboración con otros clubes, la Dimayor y medios de comunicación, involucrando a jugadores y directivos en la difusión de mensajes de paz y actividades comunitarias que fortalezcan la unión entre los seguidores del fútbol.
6. Sin embargo, la realidad es que al haber fungido como club local en la final de Vuelta de la Copa BetPlay DIMAYOR, como ya se analizó, esta situación le impone el deber de garantizar la seguridad y la comodidad de cada una de las personas que ingresan al recinto deportivo, en su calidad de organizador del evento deportivo.
7. En ese entendido, el Comité hace énfasis en lo reportado en los informes oficiales del partido, los cuales gozan de presunción de veracidad conforme lo dispone el artículo 159 del CDU de la FCF, misma que no fue desvirtuada en este caso, pues al analizar las demás pruebas obrantes en el expediente, como los videos del partido, no se evidenciaron circunstancias que permitieran eximir al club investigado de la sanción impuesta mediante la Resolución 118 de 2024.
8. Así las cosas, sin que el Club América de Cali, haya aportado algún elemento de prueba nuevo, que permita hacer una valoración diferente, para determinar la necesidad de modificar la sanción impuesta, lo cierto es que las pruebas que reposan en el proceso, ratifican la comisión de las conductas impropias hoy sancionadas, por lo que desde ya se advierte, que debido a la magnitud de los hechos ocurridos, para este Comité es improcedente revocar la sanción impuesta mediante el artículo 7 de la Resolución 118 de 2024.
9. Ahora bien, con respecto a la solicitud de reducción proporcional de la sanción de suspensión total de la plaza, con la que el Club pretende se imponga únicamente a la tribuna sur, el recurrente basa su solicitud con antiguos precedentes de este Comité en los cuales se ha otorgado dicha modificación a una sanción.
10. Sobre el particular, es importante recalcar que, como pudo determinarse en distintas pruebas como, el informe del árbitro, el informe del comisario del partido, así como los videos y el reporte de la Policía Nacional, se registraron actos de violencia en distintas zonas del estadio, incluyendo no solo la tribuna sur, sino también la tribuna occidental y noroccidental.
11. Así mismo, no solo se presentó invasión al terreno de juego desde la tribuna sur, sino también agresiones con pólvora a la fuerza pública, lanzamiento de objetos desde la tribuna oriental y occidental, y un ambiente generalizado de alteración del orden que eventualmente obligó a la suspensión del partido por falta de garantías.

12. Además, el informe de la Personería señala que los desmanes fueron premeditados, lo que evidencia una falta de control sobre distintos sectores del estadio. La presencia de seguidores violentos en varias tribunas refuerza la necesidad de mantener la sanción incólume, ya que limitarla únicamente a la tribuna sur no reflejaría la magnitud de la situación presentada.
13. Aunado a lo anterior, este Comité debe tener en cuenta que, tanto espectadores, Policías, personal de logística, entre otras personas, terminaron heridos producto de estos hechos. Riñas, empleo de objetos inflamables, lanzamiento de objetos e invasiones al campo de juego, son hechos de suma gravedad. Además, son indicadores que, de las medidas tomadas por el organizador del evento deportivo, en este caso el recurrente, no fueron suficientes para evitar y controlar semejantes desmanes.
14. Por lo tanto, con base en la gravedad de los hechos y la participación de múltiples sectores de la hinchada local en los incidentes, la sectorización de la suspensión total de la plaza no es procedente.
15. Por lo expuesto, el Comité no puede otorgarle una interpretación distinta a la norma mencionada ni modificar los efectos de las sanciones establecidas en la Resolución que es objeto del presente recurso de reposición.
16. En conclusión, el Comité Disciplinario del Campeonato no procederá a reponer la decisión contenida en el artículo 7° de la Resolución No. 118 de 2024, atendiendo las razones expuestas en precedencia, y mantendrá la sanción al Club América de Cali con multa de tres millones quinientos setenta y cinco mil pesos (\$3.575.000) y seis (6) fechas de la plaza.
17. Conforme a lo solicitado, y tras cumplirse los requisitos exigidos por los artículos 171, 172 y 173 del CDU de la FCF, se concede el trámite al recurso de Apelación incoado.

IV. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió no reponer la decisión contenida en el artículo 7° de la Resolución No. 118 de 2024 una vez corroboró que las conductas impropias ocurrieron en distintas tribunas y ubicación del estadio, no solo en la tribuna sur, sino también en la occidental y oriental del estadio Pascual Guerrero y las mismas derivaron la terminación anticipada del partido por falta de garantías.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

V. RESUELVE

1. No reponer la decisión contenida el artículo 7° de la Resolución No. 118 de 2024, por las razones expuestas en la presente providencia.
2. Conceder el recurso de apelación ante la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR, conforme lo dispone los artículos 171, 172 y 173 del CDU de la FCF.



Artículo 6°. - Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20° del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

“Artículo 20. Ejecución de la multa.

1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.

Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.”

Fdo.
LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA
Presidente

Fdo.
WILSON RUIZ OREJUELA
Comisionado

Fdo.
JORGE IVÁN PALACIO
Comisionado

Fdo.
GEILER FABIÁN SUESCÚN PÉREZ
Secretario



SC-CER571166



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co

